

SALTO, 30 de mayo de 2016.

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA NRO: 1194/2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO: 1) Surge de las actuaciones presumariales en forma palmaria y efectivamente verificada que con fecha 23 de febrero de 2014 en horas de la noche, los jóvenes L. H., L. P., R. S. y F. N., regresaban de pescar y acampar del Paso Mangrullo, transitando por la Ruta Nro 31 en dirección oeste, en el vehículo marca Fiat modelo 125 matrícula XXX. De pronto, al vehículo se le rompió el semi eje trasero, motivo por el cual, el auto quedó inmóvil y se detuvo en el kilómetro 76 de la misma ruta, estacionándolo en la zona de la banquina norte. Su ubicación fue señalizada por sus ocupantes con un triángulo reflectivo de ruta reglamentario a una distancia adecuada, colocando además un tacho azul de unos 20 litros con una caña de pescar de un metro de alto con una bandera roja hecha de bolsa de plastillera hacia el otro lado. No apagaron en ningún momento las luces de posición. Tomaron la precaución de colocar otra lámpara encendida, colgándola en la propia tapa del maletero y cerciorándose de que la misma no encandilara a los que podrían arribar o pasar por el lugar.

Fue así que dividieron tareas, mientras F. N. y R. S., comenzaron a cocinar -pelando algunas verduras que llevaban consigo- en la zona trasera del auto; L. H., pretendía reparar el desperfecto sacando un rulemán, de la parte de abajo del auto, con las piernas abajo del auto. Por su parte, L. M. P. se dirigió al Pueblo Rincón de Valentín a buscar ayuda y comprar más comestibles en algún almacén.

De pronto e imprevistamente, sienten un fuerte impacto desde la zona de atrás del auto, ocasionado por la motocicleta marca Honda 125 cc, matrícula HKL XXX, conducida por el indagado, Sr. E. D. F. A., quien regresaba de unas carreras de caballos en Pueblo Biassini, a unos 8 kilómetros del lugar.

El choque fue abrupto e impactante, pues logró desplazar al Fiat unos 5,60 metros de distancia, por lo que se puede preveer que el conductor de la moto venía a alta velocidad, encontrándose la moto “bien de frenos” (pericia mecánica de fs.9).

De los informes médico-legales surge que respecto al Sr. F. N. de 22 años “se plantea un embestimiento directo del cuerpo con impacto del cráneo sobre la valija del auto. La herida dislacerante que provoca la amputación del miembro, respondería a la compresión contra una parte

saliente del mismo. Se presume que el sujeto estaría en posición de pie. El tipo lesional encontrado sería compatible con un choque del objeto móvil, dotado de un gran monto de energía cinética. La causa de la muerte se debe a las lesiones encefálicas” (fs.19). En relación a R. S. de 19 años (que falleció durante el traslado hasta la ciudad de Salto) la médico forense informó “se plantea un fuerte impacto sobre el hemicuerpo derecho, evidenciado por la equimosis descrita en el examen externo”. (fs.25). Por lo tanto, se concluye que fue un gran impacto y la moto venía a alta velocidad, provocando la muerte (inmediata de uno y posterior del otro joven) al ocurrir el embestimiento por detrás.

Por otro lado, pese a que no se practicó prueba de espirometría al Sr. F. –dado su estado de gravedad- ni de extracción de sangre, puede concluirse que el indagado conducía con aliento alcohólico. Este extremo, surge de lo declarado por los Sres. L. S. H., “el muchacho de la moto roncaba, me acerqué a él y le hablaba para ver si oía, y le sentí olor a alcohol fuerte, de lejos se sentía el olor a alcohol. Nosotros no habíamos tomado nada” (fs62). Ello fue ratificado por el Sr. L. M. P., quien arribó minutos después a la escena, “el muchacho de la moto estaba al costado del auto para el lado de la ruta y se sentía los ronquidos de él, además cuando me acerqué para ver como estaba le sentí el olor a alcohol cada

vez que roncaba. Yo al muchacho de la moto lo conocía de Valentín y el Alcalde de Valentín me dijo y le dijo a mis padres que ese muchacho había salido “empedo” de las carreras de allá y había chocado la camioneta que estaba parada cuando salió ese día. Ese muchacho siempre andaba borracho” (fs.67). El propio médico que se trasladó hasta la zona cercana al lugar y en la emergencia móvil recibió a D. F. y consignó en el documento cuya copia se agregó a fs.87 y 88, “politraumatizado grave, según versiones conductor de moto alcoholizado...vómito”, y luego en audiencia explicó que “eso que dice alcoholizado tuve que haberlo constatado, por el vómito o algo que habré visto, porque por versiones no lo puedo poner” (fs.128). Todo lo cual se encuentra plenamente confirmado por los dichos del otro profesional médico que arribó al lugar desde Pueblo Valentín – y que estaba de guardia- y atendió a los partícipes, declarando en relación al motonetista que “tenía actividad cardíaca y respiratoria normal, pero estaba en coma y alcoholizado” (fs.92).

2) Remitiéndonos a lo que el Tribunal de Apelaciones de segundo turno ha expresado respecto a los delitos culposos, entendemos que: *“En vista de lo expuesto solo resta decir que Jimenez de Asua define la culpa como “...la producción de un resultado típicamente antijurídico por falta de previsión del deber de conocer, no sólo cuando ha faltado al autor la*

representación del resultado que sobrevendrá, sino también cuando la esperanza de que no sobrevenga ha sido fundamento decisivo de las actividades del autor, que se reproducen sin querer el resultado antijurídico y sin ratificarlo...” (La ley y el delito. Pág. 468). Maggiore por su parte concluye que culpa “...puede definirse como una conducta voluntaria (acción u omisión) que ocasiona un resultado antijurídico, no querido, pero sí previsible, o excepcionalmente previsto, y tal, que hubiera podido evitarse con la atención debida...” (Derecho Penal. T. I. Pág. 609). Maurach expresa “...el resultado debe haber sido producido causalmente por la acción del autor, es así que el primer presupuesto de la imputación objetiva del resultado es el nexo causal, pero en la imprudencia no basta que la acción descuidada constituya una causa del resultado, por el contrario, éste únicamente puede imputarse objetivamente al autor cuando la infracción del deber de cuidado haya constituido precisamente su presupuesto específico, ya que a diferencia del hecho doloso, lo injusto de la acción del delincuente imprudente radica únicamente en dicha infracción del deber de cuidado...”. Entonces “...la teoría de la culpa debe presentarse siempre subordinada a la noción genérica y subjetiva de culpabilidad y, como tal, ser concebida como violación de un deber más o menos específico, pero en ningún caso como

un puro defecto intelectual consistente en “no haber previsto”. A diferencia del dolo, ese deber no es el deber primario contenido en la prohibición principal, sino un deber secundario que impone la necesidad de no llegar a aquella transgresión, aun por vía indirecta y no intencional. En consecuencia, todas las formas de culpa son reducibles a dos: a) incumplimiento de un deber (negligencia) y b) afrontamiento de un riesgo (impudencia) (Soler. Derecho Penal Argentino. T II. Pág. 147-148). Rodolfo Schurmann sintetiza “...La culpa se configura siempre que concurren las condiciones siguientes: a) acto inicial jurídicamente indiferente; b) conciencia y voluntad del acto inicial; c) falta de previsión del resultado; d) previsibilidad del resultado; e) imprudencia, negligencia, impericia o violación de leyes o reglamentos, aislada y combinadamente; f) relación de causalidad psíquica entre la conducta del agente y el resultado; g) resultado típico o previsto por la ley”. (Revista de Derecho Penal N° 6). En la jurisprudencia esta Sala Penal se expidió sobre los requisitos de la culpa antirreglamentaria en estos términos: “...Existencia de una expresa imposición legal de cumplir un deber de cuidado o atención con objeto de evitar un riesgo. Esta regla está consagrada a texto expreso por nuestro Código Penal vigente en su art. 19... El riesgo que implica la acción irrelevante, debe ser previsible, o sea

posible de representación por parte de quien cumple la actividad inicial de todo resultado culposo, que es el “hecho jurídicamente indiferente” a que se refiere el art. 18 del citado código cuando define la culpa. Ese resultado previsible no debe haber sido previsto por causa de negligencia, imprudencia, impericia o violación de leyes y reglamentos. Pero debe existir una relación de causalidad o determinación entre el hecho primigenio y el resultado previsto como tipo penal culposo. De no darse esa relación, podría derivarse en una suerte de responsabilidad objetiva o cuando menos desconectada de la acción inicial. En todo lo referente a la culpa por inobservancia reglamentaria, que sería eventualmente la que se imputa en estos obrados, es preciso ser muy cauteloso en su interpretación. En esta especie no puede prescindirse de ninguno de los elementos a que se refiere el considerando anterior, bajo el pretexto de que la ley ha creado una presunción absoluta o relativa de que toda vez que se ha violado un reglamento se transgrede un tipo delictivo culposo. Y esto es así porque en realidad la culpa por violación reglamentaria es en el fondo una culpa por negligencia, por imprudencia o por impericia...” (Revista de Derecho Penal N° 10. Pág. 122).” Cme. TAP 2do turno, sentencia definitiva Nro 501/2010, citada en BJNP.

Entonces, puede entenderse que el indagado F. actuó imprudentemente al transitar a alta velocidad en una zona perfectamente conocida por él, -según sus propios dichos- manejando su motocicleta a alta velocidad y en evidente estado etílico, violando así con flagrancia los principios y reglas establecidas en la ley 18.191 en relación a la seguridad vial. Recuérdese que los ocupantes del automóvil, tomaron todas las precauciones necesarias para evitar cualquier insuceso.

Por su parte, tratándose –el de obrados- de un delito complejo por el resultado de la pluralidad de muertes, la misma Sala de Apelaciones antes mencionada ha expresado:” *La cuestión acerca del homicidio con resultado plural y lesiones plurales previsto en el artículo 314 y 321 del Código Penal ha dado lugar a muy variadas polémicas y cambio de opiniones aún del Profesor Bayardo Bengoa (así en su Tratado Tomo VIII página 104 y en LJU Tomo LX).... se concluye que el delito complejo de homicidio culpable sólo se configura cuando el resultado es de varias muertes o de una muerte y una lesión de varias personas, quedando regidas por el concurso las hipótesis de varias muertes y una o varias lesiones. En la obra citada de LJU se exponen la diversas soluciones postuladas por entonces incluyéndose la tesis amplia del entonces Tribunal de Apelaciones.. En lo primordial, se sostiene que la Ley (art.*

314 inc. 2º. C. P.) de acuerdo con sus antecedentes (textos legales italianos, sus comentaristas y lo enseñado por nuestro propio Codificador) quiso distinguir el resultado unitario del Homicidio Culpable simple (una muerte) del resultado plural, cualquiera fuera, de muertes y/o lesiones, razón por la cual todo resultado plural (a partir del mínimo: una muerte y una lesión) configura el delito complejo y descarta el concurso...”. Cfme. TAP 2do turno, sentencia definitiva Nro 313(2013, citada en BJNP).

3) Relacionado a lo anterior, puede augurarse –con el impulso y sugerencia del representante del Ministerio Público- que en la especie, el guarismo punitivo recaerá en la pena de penitenciaría, (art.314 inc. 2 del C.P.). Es así que conforme lo enseña Prezza, la expresión “daño causado por el delito” (en referencia a lo establecido en el art. 2 de la ley 17.726 y en cuanto a lo peticionado por la Defensa del encausado), “consideramos que, tanto el Fiscal como el Juez deben ponderar el grado de “dañosidad social” que el hecho delictual provoca, al punto que el Fiscal, al momento de pronunciarse deberá tener en cuenta “no aumentar los riesgos de la población”...entendemos que este tipo de análisis no deberá hacerse cuando el delito imputable, prevé un mínimo de penitenciaría, pero sí sería factible ese juicio somero, cuando se indaga respecto a la conducta de un

automovilista que, desaprensivamente condujo su vehículo drogado y a alta velocidad, provocando la muerte de más de una persona...Si bien se está ante un homicidio culposo, agravado por el resultado -art. 314 del C.P.- dejar al imputado en libertad podría “aumentar los riesgos de la población” ...” Cme. Prezza Restuccia, Dardo. “El Proceso Penal Uruguayo”, 4ta edición, FCU, pág.100.

4) Sin perjuicio de la reflexión expuesta anteriormente, se advierte en forma preliminar que el Sr. F. A. no cuenta con antecedentes judiciales.

5) La prueba que sostiene la actual resolución se integra con: informes de médicos forenses de esta Sede (fs.18, 19, 25, 28, 132 y 136); actuaciones policiales (fs.1 a 10); carpeta de Policía Científica Nro 122/2014 (fs.40 a 57); declaración de testigos, Sres. L. H. (fs.60 y sig), L. M. P. (fs.66 y sig), J. M. (fs.69 y sig), R. R. (fs.71 y sig), W. F. (fs.74 y sig), A. F. (fs.91 y sig), T. L. (fs.119 y sig), J. T. (fs.126); prueba por informes (fs. 85 y sig y 142); declaración del Sr. F. A., en presencia de su Defensor (fs.75 y sig) y ratificada en el día de la fecha.

6) El Sr. F. A. declaró asistido de su Defensa y conferida vista al representante del Ministerio Público (Providencia Nro 981/2016 del 2 de mayo del corriente), es evacuada solicitando el enjuiciamiento con prisión

del encausado F. A., por la comisión “prima facie”, de un delito de homicidio culposo por la pluralidad de muertes, en calidad de autor (arts. 60, 314 del C. P). La defensa mostró objeciones a la petición fiscal, en especial a la sujeción física, pues considera que tratándose de un delito culposo, debería imponérsele a lo sumo una medida sustitutiva a la prisión preventiva.

7) En consecuencia, a juicio del suscrito existen elementos de convicción suficientes para juzgar – en un examen inicial y sin perjuicio de las ulterioridades del proceso- que el Sr. E. D. F. A., ha incurrido en la comisión “prima facie”, de un delito de homicidio culposo (arts.314 del C.P.), en calidad de autor (arts. 60 del CP).

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con lo edictado en los art. 15 y 16 de la Constitución de la República, 125 y 126 del Código del Proceso Penal, normas concordantes y referidas anteriormente, así como citas doctrinarias y jurisprudenciales,

SE RESUELVE:

1) Decrétase el procesamiento con prisión de **E. D. F. A., por la comisión prima facie, de un delito de HOMICIDIO CULPOSO** (en

hipótesis de pluralidad de muerte) (arts. 18,19, 60 y 314 del CP), para lo cual deberá oficiarse a la Jefatura de Policía de Salto a esos efectos.

2) Téngase por designado Defensor del encausado al Dr. Jorge de los Santos.

3) Téngase por incorporadas al Sumario las presentes actuaciones presumariales, con noticia del Ministerio Público y de la Defensa.

4) Póngase la constancia de hallarse el prevenido a disposición de esta Sede, formándose la correspondiente pieza y caratulándose esta causa de acuerdo a la imputación efectuada.

5) Solicítese planilla de antecedentes judiciales, oficiándose, y en su caso los informes de rigor.

6) Cítese a los testigos de conducta que oportunamente se ofrecieren por la Defensa.

7) Relaciónese si correspondiere.

Dr. Hugo Rundie Mintegui.

JUEZ LETRADO.